

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 08 OCHO DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO, 42, FRACCIÓN III 51, FRACCIÓN VIII DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO EN EL ACUERDO PLENARIO APROBADO EN SESIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 7 SIETE DE ENERO DE 2021, POR EL QUE SE FACULTA A LA PERSONAS TITULAR DE LA SUBSECRETARIA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA PRACTICAR NOTIFICACIONES.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES, NÚMERO TESLP/JDC/01/2021 INTERPUESTO POR EL CIUDADANO, LEONEL SERRATO SÁNCHEZ, EN CONTRA DE: "LA ILEGAL DESIGNACIÓN DEL GÉNERO DE LA CANDIDATURA PARA LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, REALIZADA POR EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTROS", DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 07 siete de enero de 2021 dos mil veintiuno.

Resolución que: a) desecha la demanda del juicio ciudadano interpuesto por el actor, al no haber agotado el principio de definitividad; y b) la reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho.

G L O S A R I O

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
Comisión de Honestidad:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Comisión de elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comité Ejecutivo	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral
CEEPAC:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Convocatoria:	convocatoria de 26 de noviembre del año pasado, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, que contempla el proceso de selección de la candidatura de gobernador/ra del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis potosí.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Nota: Todos los hechos narrados corresponden al año 2021 dos mil veintiuno, salvo señalamiento expreso que indique lo contrario.

De las constancias y actuaciones que integran este expediente, se desprenden los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. Convocatoria para la selección a gobernador. El pasado 26 de noviembre del 2020, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, publicó la convocatoria que contempla el proceso de selección de la candidatura de gobernador/ra del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021.

2. Registro como pre-candidato. El actor en fecha 04 de diciembre de 2020, el actor acudió a las instalaciones Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para realizar su registro como pre-candidato a la gubernatura del Estado de San Luis Potosí.

3. Manifestaciones del Presidente del Comité Ejecutivo. El 30 de diciembre de 2020, el Presidente del Comité Ejecutivo señaló, tanto en rueda de prensa como en un comunicado en la red social denominada twitter que, en el estado de San Luis Potosí, se escogería a una mujer como candidata a gobernadora, con el fin de cumplir los requisitos de paridad.

4. Lista de entidades donde los partidos políticos nacionales pretenden postular a candidatas a la gubernatura. Mediante el comunicado de prensa 422, de fecha 31 de diciembre de 2020, el INE dio a conocer el listado que recibió de los partidos políticos nacionales donde presentaran a mujeres como candidatas a la gubernatura, así como aquellas en las que postularan hombres.

5. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el 04 de enero del presente año, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

6. Radicación y turno a ponencia. El día 05 enero, el medio de impugnación referido fue radicado bajo el número **TESLP/JDC/01/2021**, remitiendo a las responsables, copia certificada de la demanda y anexos, requiriéndolas para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia y ordenado su turno a la ponencia de la suscrita magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Sesión pública. El 07 de enero de 2021, se celebró sesión pública en la que se emitió la presente resolución.

II. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACION INSTAURADO.

a. Decisión

Al no haberse agotado el principio de definitividad, el juicio ciudadano instaurado resulta improcedente y, se reencauza a la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

b. justificación de la decisión

1. Marco normativo que sustenta la improcedencia por no haberse agotado el principio de definitividad.

1. Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizándolas gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de

justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Justicia, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes:

- a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

1.2 Principio de autodeterminación y organización partidista.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto organización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos Políticos dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

2. Caso concreto.

En el presente asunto la parte quejosa se inconforma en contra de las manifestaciones realizadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitidas por éste el 30 de diciembre del 2020, tanto en una rueda de prensa oficial, como en la red social twitter, en las que hizo el señalamiento de que en el estado de San Luis Potosí se va a designar a una mujer como candidata para cumplir el compromiso de paridad.

Lo anterior, a decir del impugnante, violenta la convocatoria de 26 de noviembre del año pasado, emitida por el Comité Ejecutivo, que contempla el proceso de selección de la candidatura de gobernador/ra del Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, toda vez que dicho Comité aún no se ha pronunciado respecto a las solicitudes de registro establecidas en la referida

convocatoria para la aprobación de los aspirantes a la candidatura para la gubernatura, ni ha realizado la publicación donde se determine el Candidato o candidata que resultó favorecido con motivo del proceso señalado en la multicitada convocatoria, violando con ello el procedimiento de selección allí establecido.

Asimismo, se advierte que la pretensión del recurrente resulta ser la revocación del acto reclamado consistente en la designación del género femenino en la candidatura de gobernador de San Luis Potosí, para el proceso electoral 2020-2021, así como de todas sus consecuencias jurídicas, para que en su lugar se emita otro que le garantice la culminación del proceso de selección de candidato/a establecido en la convocatoria de 26 de noviembre del 2020.

3. Criterio de este Tribunal Electoral.

Como ya se adelantó en líneas precedentes, el juicio ciudadano resulta improcedente porque se dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 15 y 78 de la Ley de Justicia.

El segundo párrafo del artículo 47º del Estatuto de MORENA establece que en dicho órgano político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, mientras que el diverso 49º, establece que la Comisión de Honestidad, es el órgano encargado de Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración, salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior, sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja, pues ya la Sala Superior, consideró que debe ser el propio partido político, resuelva sobre los aspectos esenciales de la vida interna.

De la misma manera, en un caso similar, el 8 de julio del presente año la Sala Superior reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, la queja interpuesta por un ciudadano a la Convocatoria de ese partido emitida por el Comité Ejecutivo Nacional el pasado 29 de marzo, por contener presuntamente irregularidades, al considerar que el recurso interpuesto en esa instancia debía ser abordado por la instancia partidista, que en ese caso lo era la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, estableciendo además que, una vez que ello suceda, si existen inconformidades, pueden acudir a las instancias jurisdiccionales.

Además de que, en el presente caso, tenemos que el actor ostenta el carácter de precandidato a la Gubernatura del Estado, para impugnar actos que considera violentan el proceso de selección a que se refiere la convocatoria de 26 de noviembre del año pasado, y en ese sentido, con tal carácter cuenta con una acción genérica que lo coloca en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno en el que comparece. Tal y como lo sostienen la Sala Superior en la Jurisprudencia 27/2013, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.**

Sin dejar de mencionar que, en el presente caso, el agotamiento de la instancia partidista no implica alguna merma sustancial en el derecho tutelado que pueda

tornar la afectación reclamada por el promovente como de imposible reparación, en virtud de que, del 16 al 22 de febrero, corre el plazo para que los partidos políticos presenten ante el CEEPAC, sus respectivas solicitudes de registro de candidatas y candidatos a la gubernatura del Estado.

En relatas consideraciones, es que a juicio de quien resuelve, se debe desechar el medio de impugnación materia de esta resolución y reencauzarlo a la Comisión señalada, para que en plenitud de atribuciones y a la brevedad determine lo que proceda conforme a Derecho, en el medio intrapartidista que corresponda; ello sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga.

III. EFECTOS.

La Comisión de Honestidad deberá de manera inmediata y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, en el entendido que el plazo referido, comenzará a computarse a partir del minuto siguiente en que se lleve a cabo **la recepción vía electrónica en el correo oficialiamorena@outlook.com**, del oficio de notificación, al que deberá adjuntarse copia fotostática certificada de esta resolución y las constancias necesarias para dar cumplimiento a la presente determinación.

Lo anterior con el apercibimiento a la Comisión Honestidad que, en caso de omisión, será acreedora a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar el respectivo medio de impugnación.

Por último, y en virtud de que mediante auto de fecha 05 de los corrientes se requirió a las responsables para efecto de que dieran cumplimiento al trámite a que se refieren los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia, advirtiéndose que a la fecha se encuentra transcurriendo el trámite de publicitación, así como de remisión de la documentación atinente al medio de impugnación que nos ocupa, dada la determinación aquí tomada, infórmesele a las responsables que deberá remitir la documentación de referencia a la Comisión de Honestidad de MORENA para efecto de que proceda a la substanciación del medio de impugnación que se le reencauza.

Por lo expuesto y fundado, se:

IV. RESUELVE:

PRIMERO. Se desecha el medio de impugnación intentado por el promovente; y

SEGUNDO. Se reencauza la demanda interpuesta en la forma y términos referidos en el capítulo de efectos de esta resolución.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero Magistrada Presidenta, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Maestro Rigoberto Garza de Lira, y siendo la segunda de los nombrados, ponente del presente asunto; quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñoz, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe

**LIC. KARLA LETICIA SÁNCHEZ PEDROZA
SUBSECRETARIA EN FUNCIONES ACTUARIA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**